



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1285/2024-V.

El día ocho de enero de dos mil veinticinco el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación recibió la notificación del acuerdo del día seis de ese mes y año, dictado dentro del incidente de suspensión 1285/2024-V, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en el cual se determinó:

“Se vincula a Comités de Evaluación.

Finalmente, resulta un hecho notorio para esta autoridad que actualmente se encuentra en curso la evaluación de los aspirantes a los puestos de la Elección Judicial de 2025, a cargo de los Comités de Evaluación previstos para tal efecto.

(...)

Por lo anterior, y tomando en consideración que el cumplimiento de la suspensión es una cuestión de orden público, de carácter oficioso y que el artículo 158 de la Ley de Amparo faculta a la persona juzgadora para implementar medidas a efecto de hacer cumplir con la suspensión.

Aunado a que la finalidad de la medida cautelar es evitar que se materialicen irreparablemente las violaciones a los derechos fundamentales alegadas por la parte quejosa, lo que guarda perfecta consonancia con la institución del juicio de amparo como mecanismo protector de derechos humanos por antonomasia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además de que, precisamente, con la finalidad de evitar perjuicios irreparables que vacíen de contenido la figura protectora del amparo y, en particular, de la suspensión de los actos reclamados, no se advierte impedimento legal o constitucional alguno para vincular al cumplimiento de la ejecutoria a diversas autoridades a las que fueron señaladas como responsables, si estas ejecutan actos que desacatan la suspensión ordenada, pues las mismas razones que resultan aplicables para el cumplimiento de la sentencia definitiva deben ser tomadas en cuenta para garantizar el cumplimiento de la suspensión.

En razón de lo anterior y para garantizar el efectivo cumplimiento de la medida cautelar aquí ordenada y tutelar preventivamente los derechos de la parte quejosa, se vincula al cumplimiento de la suspensión definitiva a cada uno de los integrantes de los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión, es decir, a:

(...)

Wilfrido Castañón León, Mónica González Contró, Emma Meza Fonseca, María Emilia Molina de la Puente y Luis Enrique Pereda Trejo, como integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal.

(...)

A quienes se requiere para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, den cumplimiento a la suspensión definitiva, es decir, deberán paralizar los actos de ejecución que han desplegado o, en su caso, retrotraerlos al momento en que la suspensión fue dictada.

Apercibidos en los mismo términos, por las mismas razones y fundamentos que las autoridades responsables, pues en caso de incumplimiento, se les impondrá una multa equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, por un monto de \$54,285 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a quinientas veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de dar vista al Agente del

O8ijw/7bERDCJ6o9mmCW54QpUHiB9xXLvF5R7Vwao2Q=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ministerio Público Federal, por el desacato de un auto de suspensión debidamente notificado.”

Para mejor precisión, cabe señalar que en dicho proveído, en relación con los actos respecto de los cuales se concedió la suspensión se indica:

“Se requiere cumplimiento. Visto lo anterior, en virtud de que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la suspensión definitiva, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, se requiere a las autoridades responsables Pleno del Instituto Nacional Electoral, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y Cámara de Senadores, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación que derive de este proveído, informen y acrediten el cumplimiento dado a la suspensión definitiva de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, es decir, deberán acreditar que acataron la suspensión, de conformidad con los lineamientos establecidos en la citada resolución, esto es: “1. El Senado deberá abstenerse de emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas a la elección extraordinaria de 2025, para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación, a la que refiere el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma aludido. 2. El Instituto Nacional Electoral deberá abstenerse de emitir los acuerdos para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025. 2.1 El Instituto Nacional Electoral deberá suspender la aplicación de los Acuerdos emitidos por el Consejo de dicho instituto, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2024, respecto del desarrollo del proceso electoral judicial de 2025. 3. El Congreso de la Unión, por conducto de ambas Cámaras, deberá de abstenerse de realizar las adecuaciones a las leyes federales que den cumplimiento a la implementación de la reforma. 4. El Consejo de la Judicatura Federal deberá abstenerse

O8ijw7bERDCJ6o9mnCW54QpUHiB9xXLvF5R7Vwao2Q=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de realizar ajustes presupuestales que impacten negativamente en las remuneraciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos del PJJ, en términos del artículo séptimo transitorio del Decreto de reforma. 4.1 El Consejo de la Judicatura Federal deberá abstenerse de remitir al Senado los listados a los que hace alusión el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma, así como la demás información que se le requiera para tal efecto. 4.2 El Consejo de la Judicatura Federal deberá abstenerse de implementar un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos y financieros y presupuestales, en términos del artículo sexto transitorio del Decreto. 4.3 El Consejo de la Judicatura Federal deberá abstenerse de realizar la transferencia de los fondos contenidos en los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos que manejen en términos de las leyes secundarias, según lo prevé el artículo décimo transitorio a la Tesorería de la Federación o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.” En caso de los actos ejecutados en contravención a la suspensión, deberán revocarlos para retrotraerlos al momento del otorgamiento de la medida cautelar, como lo indica la tesis derivada de la contradicción de tesis 492/2012, de la Primera Sala, del rubro: “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.”

Por tanto, en estricto cumplimiento a dicho mandato judicial, tomando en cuenta que es vinculatorio conforme a lo previsto en los artículos 107, fracciones X y XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 158 y 262, fracción III, de la Ley de Amparo, **se informa que mediante “ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE SUSPENDE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025”, este Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, determinó “se suspende, en el ámbito de la competencia de este Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en tanto no se revoque o modifique la referida medida cautelar.”

En consecuencia, publíquese el presente acuerdo en el Portal Electrónico previsto en la fracción XXII del artículo 2 del Acuerdo General Plenario 4/2024, y hágase del conocimiento del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en relación con el incidente de suspensión 1285/2024-V, para acreditar el cumplimiento de la determinación referida.

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario Técnico DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-----

-----CERTIFICA:-----

Este ACUERDO DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1285/2024-V, fue aprobado por ese Órgano Colegiado en su sesión celebrada el día de hoy, por unanimidad de cinco votos de la Doctora Mónica González Contró, la Magistrada Emma Meza Fonseca, la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, el Doctor Luis Enrique Pereda Trejo y el Presidente del Comité Magistrado Wilfrido Castañón León.-----
Ciudad de México a nueve de enero de dos mil veinticinco.-----